

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-
098/2015.

DENUNCIANTES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
SILVANO AUREOLES CONEJO.

DENUNCIADOS: QUIEN RESULTE
RESPONSABLE.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JOSÉ LUIS
PRADO RAMÍREZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintiséis de diciembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del procedimiento especial sancionador identificado al rubro, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y por el entonces candidato a Gobernador de dicho instituto político –Silvano Aureoles Conejo–, en contra de quien resulte responsable por la supuesta difusión de difamaciones, calumnias y denigración en contra de éstos; y,

RESULTANDO:

I. Primera etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. A las veintiún horas con treinta y ocho minutos del dieciocho de mayo de dos mil quince, fue recibida en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán la queja promovida por el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y por el entonces candidato a Gobernador por dicho partido político (fojas 10 a 15).

2. Recepción, radicación de la queja y otros. Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en cuanto autoridad instructora, tuvo por recibida la queja, la radicó como procedimiento especial sancionador, ordenando su registro bajo la clave IEM-PES-213/2015, al tiempo que reconoció la personería de los comparecientes a quienes tuvo señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, y autorizando a las personas que indicó para recibirlas. De igual forma admitió a trámite la denuncia, y ordenó la realización de diversas diligencias de investigación.

Por último, ordenó emplazar y citar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevaría a cabo el tres de junio siguiente, a las dieciocho horas; asimismo autorizó a personal de la Secretaría para el desahogo de diligencias, y dispuso la emisión del acuerdo sobre las medidas cautelares solicitadas (fojas 52 a 57).

3. Acuerdo sobre medidas cautelares. El veinticinco de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán determinó sustancialmente que se colmaba la hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por los denunciados, por lo que acordó ordenar a la empresa denominada “Google Adwords” en un plazo de veinticuatro horas *retirar los links y/o URL del portal de You Tube*, señalados en dicho acuerdo (fojas 104 a 136).

4. Nueva fecha para la audiencia de pruebas y alegatos. Con base en la certificación del Secretario Ejecutivo, mediante la cual dio cuenta de la toma de instalaciones de las oficinas que ocupa el Instituto Electoral, en acuerdo de cuatro de junio de dos mil quince, el referido funcionario electoral señaló –a efecto de salvaguardar el derecho de audiencia de las partes–, nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la que tendría verificativo a las dieciocho horas del lunes quince de junio de la anualidad en curso (fojas 201 y 202).

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El citado día y hora, tuvo verificativo la audiencia referida, en la que se hizo constar que no se encontraban presentes el representante de la persona moral “GOOGLE ADWORDS y/o MÉXICO S. de R.L. de C.V.”, ni del entonces candidato denunciado; asimismo, se constató la presencia de Dulce Carmen Moreno Vázquez, en cuanto representante del Partido de la Revolución Democrática, a quien se tuvo haciendo manifestaciones en relación al caso; igualmente, dentro de la referida audiencia se tuvieron por ofrecidos el escrito primigenio de demanda, así como el diverso escrito de alegatos de cinco de junio del presente año signados

por el representante suplente del instituto político quejoso (fojas 210 y 211).

6. Remisión del procedimiento al órgano jurisdiccional.

Mediante acuerdo del mismo quince de junio, el Secretario Ejecutivo de la autoridad electoral ordenó la remisión del expediente a este órgano jurisdiccional, así como el informe circunstanciado respectivo (foja 219).

II. Recepción del procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral del Estado. En cumplimiento a lo anterior, el diecisiete siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta instancia jurisdiccional el oficio IEM-SE-5460/2015, mediante el cual se remitió el presente expediente con el informe circunstanciado de ley (foja 1).

1. Registro y turno a ponencia. El mismo día, el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-098/2015, y lo turnó a esta ponencia para los efectos previstos en el artículo 263, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo que se hizo a través del oficio TEEM-P-SGA 1848/2015 (fojas 229 a 231).

2. Radicación del expediente y requerimiento. Mediante proveído de diecinueve de junio de dos mil quince, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos; asimismo, ordenó radicar el expediente y tener a los denunciados señalando domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones; así como rindiendo su informe circunstanciado al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán.

De igual forma, al considerar que no estaban agotadas las líneas de investigación planteadas por los propios quejosos, en relación a indagar sobre quién o quiénes habían ordenado la creación y difusión de los videos denunciados, y a efecto de salvaguardar el principio de exhaustividad, ordenó a la instancia instructora requerir mayor información (fojas 232 a 237).

III. Segunda etapa de instrucción. En cumplimiento a lo anterior, se llevó a cabo lo siguiente:

1. Recepción de constancias y requerimiento. Mediante acuerdo de veintidós de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán ordenó requerir a la empresa “Google México, S. de R. L. de C.V.” información sobre quién contrató la transmisión de los videos denunciados, si lo fue persona física o moral, el período del servicio y el número de transmisiones, asimismo, dispuso una nueva verificación de los links o URL denunciados (fojas 239 a 241).

En cumplimiento a dicho acuerdo se desprende lo siguiente:

- El veintitrés de junio de dos mil quince, la servidora pública autorizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, realizó certificación de contenido de los links o URL, mandatados en el señalado acuerdo (fojas 242 a 247).
- Mediante proveído de veintisiete de junio siguiente, se certificó por parte del Secretario Ejecutivo del señalado Instituto, el no cumplimiento por parte de Jorge Mondragón Domínguez, en cuanto apoderado legal de la empresa “Google México, S. de R.L. de C.V.”, en relación a lo

ordenado mediante requerimiento de veintidós de junio del señalado año (foja 250).

Asimismo, a través de acuerdo de cuatro de julio siguiente, el referido Secretario tuvo por recibido el oficio IFT/223/UCS/1050/2015, signado por el Titular de la Unidad Técnica de Concesiones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento de veinticuatro de mayo del año en curso y por el cual se le informaba que las empresas You Tube, Inc. y Google, Inc. no cuentan con título de concesión, permiso o autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión (foja 253).

2. Cumplimiento y nuevo requerimiento. Por otra parte, a través de proveído de veintiocho de julio, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acordó tener por recibidos el oficio COEM/SAE/102/2015, en relación a la respuesta al requerimiento formulado el veinticuatro de mayo por el señalado Secretario; así como la copia certificada del instrumento público veintisiete mil ciento ochenta y nueve, suscritos por el representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, del Partido Movimiento Ciudadano, así como el enviado vía correo electrónico por María Elena de la Fuente, respectivamente; asimismo, derivado del señalado proveído se requirió nuevamente a la empresa “Google Inc.”, información sobre los videos materia de la queja (fojas 268 y 269).

3. Acuerdo de colaboración. En virtud de que, al requerimiento anterior se dio contestación en idioma inglés, es que mediante proveído de doce de septiembre de dos mil quince se solicitó la colaboración al Titular de la Unidad Técnica del Voto de los

Michoacanos en el Extranjero, a efecto de que llevará a cabo las traducciones respectivas (foja 277).

Requerimiento el cual mediante acuerdo de veintiocho de septiembre del año en cita, se tuvo por cumplimentado, asimismo, dentro del referido proveído se ordenó la verificación del link o URL del centro de asistencia de la compañía Google (foja 285).

4. Cumplimiento y diverso requerimiento. En consecuencia de lo anterior, y mediante acuerdo de dos de octubre del presente año, se tuvo por cumplida la referida verificación; sin embargo, se requirió nuevamente a la empresa “Google Inc.” para los efectos de proporcionar los nombres de los responsables que contrataron el espacio para la transmisión de los videos concernientes a los links o URL denunciados (foja 288).

Así, mediante proveído de veintiocho siguiente, se acordó el rastreo en la página electrónica del servicio de paquetería y mensajería “Estafeta Mexicana, S.A. de C.V.” del requerimiento formulado el dos de octubre, para el efecto de constatar el estado de dicho envío; mismo que mediante razón de once de noviembre de dos mil quince se realizó, y derivado de ello, es que se constató que la entrega del documento enviado se llevó a cabo el veinte de octubre del presente año, por lo cual se estableció que a la fecha no obraba contestación alguna en base al mencionado requerimiento (fojas 294 y 300).

Por otro lado, mediante proveído de dieciocho de noviembre siguiente, se tuvo a la empresa “Google Inc. Legal Investigations Support” por no cumpliendo con el requerimiento formulado a través de requerimiento de dos de octubre (foja 301).

IV. Segunda remisión del procedimiento especial sancionador al Tribunal Electoral. En cumplimiento al proveído emitido por este órgano jurisdiccional el diecinueve de junio del año en curso, es que a través de acuerdo del nueve de diciembre del señalado año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, al considerar haber agotado la línea de investigación mandatada por esta instancia, ordenó la remisión del presente procedimiento a este órgano jurisdiccional (fojas 302 a la 304).

V. Segunda recepción del procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral del Estado. En cumplimiento a lo anterior, y mediante oficio TEEM-SGA-5882/2015, el once de diciembre del presente año, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, remitió a esta ponencia el diverso oficio IEM-SE-7774/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual reenvió a esta instancia jurisdiccional el procedimiento especial sancionador de mérito (fojas 305 y 306).

VI. Recepción del procedimiento especial sancionador en ponencia. Mediante proveído de doce siguiente, el Magistrado Ponente acordó tener por recibidos los oficios señalados (foja 307).

VII. Acuerdo de vista a las partes. A través de acuerdo de quince de diciembre del año en curso, se ordenó dar vista a las partes con los acuerdos emitidos por la autoridad instructora así como las diversas constancias del veintidós de junio al nueve de diciembre del año en curso, para los efectos de privilegiar el principio de contradicción de las partes, y de considerarlo

necesario manifestaran lo que a sus intereses conviniera (fojas 317 a 318).

VIII. Certificación de no comparecencia y debida integración.

Por último, mediante diverso proveído de dieciocho de diciembre siguiente, se certificó que ninguno de los promoventes en el presente juicio realizó manifestación alguna en relación a la señalada vista; por otra parte, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, para los efectos legales establecidos en el artículo 263, párrafo segundo, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado Ponente declaró su debida integración (fojas 323 y 324).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado; en virtud de que la queja en estudio tiene relación con la supuesta contravención a las normas sobre propaganda electoral, prevista en el artículo 254, inciso b), del mismo ordenamiento, ya que a decir de los promoventes, a través de diversos videos difundidos en el canal de internet “youtube”, se calumnió y denigró a los denunciantes mediante la difusión de los mismos, los cuales se difundieron durante el desarrollo del pasado proceso electoral ordinario 2014-2015.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Tal y como lo ha sostenido este órgano jurisdiccional, las causales de sobreseimiento deben analizarse previo al estudio de fondo, incluso de manera oficiosa, por ser una cuestión de orden público y, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución¹.

En la queja que dio origen a este procedimiento especial sancionador, también se reclama a quien resulte responsable, de la emisión de mensajes de propaganda política o electoral, con expresiones que **denigran** a las instituciones electorales y al partido denunciante.

En relación a la denigración que alude la parte actora, consistente en el dicho de que con el contenido de los videos denunciados se vierten expresiones como que la candidatura a la gubernatura en Michoacán, por parte del Partido de la Revolución Democrática es peligrosa para los michoacanos; que el “PRD” es el partido más corrupto, ratero y abusón que existe en el país; que cuando Leonel Godoy –quien fue candidato del Partido de la Revolución Democrática– fue Gobernador saqueó al Estado, y se enriqueció robándose el dinero de todos los michoacanos hundiendo al Estado en la peor crisis de su historia; que el mismo Godoy quiere imponer a su candidato Silvano Aureoles, financiado por el crimen organizado; que el citado candidato anda apoyando a los caballeros templarios, que el “Dulce”, patrón de los templarios le entregó dos millones de dólares y lo está apoyando con muchas cosas, y que van a meter a los caballeros; que a Godoy le conviene tal candidatura, para poder seguir robándose el dinero del Estado;

¹ Criterio sostenido en el expediente SRE-PSD-81/2015.

que los perredistas son falsos y sin escrúpulos, que se aprovechan fácilmente de la gente más humilde; que ya demostraron los del “PRD” que no pudieron hacer nada por Michoacán, y que si no se quiere de regreso la extorsión, los secuestros, asesinatos y más deuda para el Estado no se vote por ellos; argumentos los anteriores que sustentan son contrarios a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal, así como el 167 del Código Electoral del Estado, señalando que en los mismos se prohíbe la **denigración**, calumnia, y que a su vez los mismos dispositivos impiden contratar propaganda o mensajes a favor o en contra de cualquier candidato o partido, y que con los señalamientos precisados se está en presencia de publicidad pagada, ordenada a calumniar a los promoventes.

Pues bien, de lo señalado es preciso acotar que, derivado de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se suprimió del artículo 41 constitucional, la figura de la **denigración**, por tanto, si ya no se encuentra prevista en la ley fundamental, es inconcuso, que tampoco es dable considerarla como una restricción válida a la libertad de expresión y, por ende, tampoco actualiza una violación en materia de propaganda político-electoral.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria emitida el treinta y uno de marzo de dos mil quince, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador registrado con la clave SUP-REP-135/2015, entre otras cuestiones determinó, que:

“... la propaganda con contenido denigratorio ya no configura una infracción en materia de propaganda político-electoral, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció al resolver la acción de inconstitucionalidad

35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, que la denigración a instituciones y partidos políticos no se encuentra vedada dentro del esquema constitucional, por lo que no debían aplicarse los supuestos jurídicos contenidos en los artículos 443, párrafo 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos.

En efecto, en dicha acción de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación partió de la base de que con la modificación que el constituyente permanente hizo al artículo 41, base III, apartado C. de la Constitución General mediante la reforma del diez de febrero de dos mil catorce, se eliminó la porción que obligaba a los partidos políticos a abstenerse de denigrar a las instituciones y a los propios partidos, dejando únicamente lo atinente a las expresiones que calumnien a las personas, con lo cual en el cuerpo constitucional dejó de existir una finalidad imperiosa que justifique excluir de la propaganda política y electoral de los partidos políticos a las expresiones que denigren a las instituciones y a los propios institutos políticos, y que por el contrario, pueda interpretarse que la limitación del discurso político que denigre a éstos, ya no es una restricción válida a la libertad de expresión.”

Asimismo, indicó que era necesario tener presente que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la libertad de expresión protege no sólo las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población, siendo estas las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática”

Luego, aun cuando el código electoral vigente en esta entidad federativa, en su artículo 311, fracción III, sigue previendo como obligación para los aspirantes registrados, el abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas que **denigre** a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros, incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos discriminatorios, en acatamiento del criterio sustentado por la Sala Superior, cuya parte conducente ha sido reproducida, no es procedente que en este asunto se analice si la propaganda político o electoral denunciada por el quejoso contiene expresiones que denigran al

partido denunciante, como lo aduce la parte quejosa, porque dicha figura constitucionalmente ya no está considerada como una violación en materia de propaganda político-electoral.

En esas condiciones, respecto del tema en comento, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 257, párrafo tercero, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece, que la denuncia será desechada de plano cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda política-electoral, pero como la autoridad instructora admitió a trámite la presente denuncia incluyendo el acto relativo a la denigración, lo procedente es **sobreseer**, únicamente por lo que hace a dicha conducta, en tanto que el estudio del asunto, versará respecto del acto reclamado denunciado en relación con la difusión de calumnias en contra del entonces candidato a Gobernador Silvano Aureoles Conejo así como del partido.

Similar criterio fue sostenido por este Tribunal Electoral al resolver el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-154/2015, el cual fue confirmado en sentencia de veintiuno de diciembre de dos mil quince, por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente ST-JRC-376/2015.

TERCERO. Requisitos de la denuncia. El procedimiento especial sancionador reúne los requisitos de la denuncia previstos en el artículo 257, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

CUARTO. Hechos denunciados.

I. Hechos denunciados. De lo expresado por el denunciante, se advierte en esencia lo siguiente:

1. Que a través de la difusión de videos publicados en el canal de internet “youtube.com” se difundieron calumnias en contra, tanto del entonces candidato a Gobernador Silvano Aureoles Conejo como del Partido de la Revolución Democrática, sin que se identifique la persona responsable de tal acto, ya que sólo se dice que es parte del “uchepo vengador” y de Carolina Fierro.
2. Que a través de la difusión de los señalados videos se calumnió la candidatura de Silvano Aureoles Conejo y al partido que los postuló, ya que se le vinculó con personajes relacionados con actividades delincuenciales; asimismo, se realizan diversas imputaciones consistentes en el dicho de que tal candidatura y tal partido político son peligrosos para los michoacanos.
3. Que al abrir las páginas del canal “YouTube” al colocar las palabras “Morelia” y “Michoacán”, se dirigen a la ubicación de los vídeos descritos, que las mismas están relacionadas en los criterios de búsqueda, siendo dirigidas a esos videos las personas que vivan o se encuentren en nuestro Estado.
4. Que derivado del contenido de los videos se violenta el derecho a la honra, al decoro y al respeto que tienen tanto el instituto político actor, como el ciudadano denunciante.

II. Excepciones y defensas. No obstante que de autos se desprende el debido emplazamiento a las partes, –Google AdWords, Partido de la Revolución Democrática y Silvano Aureoles Conejo– a la audiencia de pruebas y alegatos, del desahogo de la misma se observa que no comparecieron a tal audiencia, por si o mediante representante acreditado, ni tampoco presentaron algún escrito para tal efecto, –a excepción del instituto político actor– por lo que no se plantearon excepciones y defensas sobre los hechos denunciados (fojas 210 y 211).

Manifestaciones de los institutos políticos requeridos mediante proveído de veinticuatro de mayo de dos mil quince. Por lo que ve a tal requerimiento, consistente en que informarán si habían ordenado la elaboración o contratación de los videos transmitidos en YouTube –mismo al que no dieron cumplimiento los partidos del Trabajo y Humanista– se desprende de las contestaciones al mismo, el deslinde por parte de los institutos políticos requeridos, toda vez que manifiestan no tener ningún tipo de relación con la creación y difusión con los videos materia de la presente queja.

QUINTO. Litis. Precisado lo anterior, los puntos sobre los que versará el estudio del presente procedimiento especial sancionador, será determinar la existencia de los videos denunciados, así como su difusión; si su contenido es calumnioso y, en su caso, quién es el responsable de los mismos.

SEXTO. Medios de convicción. Como lo ha venido sosteniendo este Tribunal Electoral en los procedimientos especiales sancionadores, dentro de las etapas que lo componen, corresponde a este órgano jurisdiccional la resolución de la queja

o denuncia que se somete a su consideración, para lo cual, se debe analizar (i) la existencia de los hechos denunciados, (ii) si con la existencia de éstos se configura una violación a la normativa electoral, (iii) la responsabilidad del denunciado y, en su caso, (iv) la imposición de la sanción que conforme a derecho corresponda.

En ese sentido, y a efecto de que este órgano jurisdiccional se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base la naturaleza preponderantemente dispositiva de este procedimiento², considerando en ese sentido el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por los denunciantes y las recabadas por la autoridad administrativa electoral.

Así, las pruebas que obran en el sumario, en relación con los hechos denunciados, son las que a continuación se describen.

I. Ofrecidas por los denunciantes:

- 1. Técnica.** Consistente en un disco compacto, el cual refieren contiene grabaciones de los videos motivo de la queja.

² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

2. **Documental privada.** Relativa a la impresión de tres hojas con la visualización del contenido de los videos denunciados.
3. **Documental privada.** Que consiste en copias simples de las certificaciones de contenido de los videos denunciados, realizadas por el Secretario del Comité Distrital 16 y Municipal de Morelia del Instituto Electoral de Michoacán.
4. **Presuncional legal y humana.** Consistente en llegar a los hechos denunciados de acuerdo a los razonamientos lógicos y a lo establecido expresamente en la legislación electoral vigente en el Estado, así como los reglamentos y acuerdos emitidos por la autoridad electoral.
5. **Instrumental de actuaciones.** Integrada por las constancias que se formen e investiguen, la certificación de los medios masivos de comunicación con los que se dieron cuenta, así como en todo lo que abone a la documentación, verificación y constatación de los hechos que se exponen.

II. Realizadas y recabadas por la autoridad instructora.

1. **Documental pública.** Relativa al acta circunstanciada de verificación de contenido del video *–VIDEO PRD–* de la transcripción del audio señalado bajo el título *“Brenda Landa Ruíz- #Novia Secuestradora de SilvaNo Aureoles”* ofrecido por la parte actora, realizado por la funcionaria pública del señalado Instituto (fojas 59 a 73).

2. **Documental pública.** Relativa al acta circunstanciada de verificación de contenido del video –*VIDEO PRD*– de la transcripción del audio referido bajo el título “*No votes por ellos –Uchepo Vengador*” ofrecido por la parte actora, realizado por la funcionaria pública del referido Instituto (fojas 74 a 94).

3. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de verificación de contenido del video –*VIDEO PRD*– de la transcripción del audio y contenido del vídeo bajo el título “*Silvano Aureoles, el Títere de Godoy*” ofrecido por la parte actora, realizado por la funcionaria pública del precisado Instituto (fojas 95 a 103).

4. **Documental pública.** Certificación de contenido de los links o URL <https://www.youtube.com/watch?v=16ZQYCJMDok>, https://www.youtube.com/watch?v=F8tT_4aWUFI y <https://www.youtube.com/watch?v=aXDRczVMzFQ>, de dieciocho de mayo de dos mil quince, realizadas por el Secretario del Comité Distrital 16 Municipal de Morelia del Instituto Electoral de Michoacán (fojas 144 a 174).

5. **Documental pública.** Certificación del cumplimiento vía correo electrónico por parte del Titular del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en el cual señala que “YouTube” funciona como una plataforma de distribución de videos, la cual es alojada en un sitio web y que a la fecha no existe regulación alguna en materia de telecomunicaciones; asimismo, que no se cuenta con la documentación de la cual se pueda obtener la información del domicilio en México de dicha empresa (fojas 226 a 227).

- 6. Documental privada.** Oficio bajo folio 0070, signado por el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal de Morelia, mismo que remite el Secretario del Comité Distrital 16 Municipal de Morelia del Instituto Electoral de Michoacán, en el cual se solicitó certificación del contenido de diversas páginas web y la transcripción de las mismas (fojas 139 a 142).
- 7. Documental privada.** Relativa a la contestación por parte del apoderado de la sociedad Google México, S. de R.L. de C.V., en la cual manifiesta que la información solicitada se encuentra en posesión de Google Inc., asimismo, señala el domicilio del mismo y proporciona su correo electrónico (fojas 222 a 223).
- 8. Documentales públicas**³. Relativas a los escritos de contestación por parte de los representantes de los partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Encuentro Social, MORENA y Movimiento Ciudadano, mismos que refieren no tener que ver con los videos materia de la presente queja (fojas 177, 188, 190, 192, 194, 196 y 254, respectivamente).
- 9. Documental pública.** Acta circunstanciada por medio de la cual se verificaron los links o URL <https://www.youtube.com/watch?v=16ZQYCJMDok>,

³ Artículo 243, párrafo 11, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con el numeral 17, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

<https://www.youtube.com/watch?v=aXDRczVMzFQ> y https://www.youtube.com/watch?v=F8tT_4aWUFI, de veintitrés de junio de dos mil quince, realizadas por la servidora pública autorizada para tal efecto por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, en la cual se constató que no existe ningún video relacionado con los hechos denunciados (fojas 242 a 247).

10. Documental privada. Consistente en el correo electrónico allegado por Google Inc., por medio del cual manifestó que no se encontró registró alguno de Adwords relacionados con el usuario de “youtube” solicitado en el proveído de mérito (foja 284).

11. Documental pública. Acta circunstanciada por medio de la cual se verificó el contenido del sitio web <https://adwords.google.com/video>, de treinta de septiembre de dos mil quince, realizada por servidora pública autorizada para tal efecto por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, en la que se constató la no existencia de imágenes o video alguno en relación a la presente queja (fojas 286 a 287).

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera **individual** las pruebas que obran en el presente expediente.

1. En relación a las **documentales públicas** consistentes en la certificación al acta circunstanciada de verificación de contenido del video ofertado por la parte actora; diversas

certificaciones de contenido de los links o URL <https://www.youtube.com/watch?v=16ZQYCJMDok>, <https://www.youtube.com/watch?v=aXDRczVMzFQ> y https://www.youtube.com/watch?v=F8tT_4aWUFI; certificación de cumplimiento por parte del Titular del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en el que refiere que “YouTube” se aloja en un sitio web y que no cuenta con la documentación en la que se desprenda el domicilio en México de dicha empresa y acta circunstanciada de verificación de contenido de la página web <https://adwords.google.com/video>, en la cual se constató la no existencia de imágenes o videos relacionados con la queja, mismas que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, párrafo quinto, del citado Código sustantivo de la materia y 22, fracción II, de la Ley Adjetiva, se les otorga **valor probatorio pleno**, al haber sido realizados por funcionarios facultados para ello, dentro del ámbito de su competencia, pero exclusivamente respecto a la existencia y verificación de los hechos y las pruebas referidas por los quejosos y del contenido de las constancias respectivas, más no así, en cuanto a la veracidad de las mismas, por lo que su grado de certeza dependerá de la concatenación que se verifique con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

2. En relación con las distintas **documentales privadas**, consistentes en la impresión de tres hojas con la visualización del contenido de los videos denunciados; copias simples de las certificaciones de contenido de los videos denunciados; oficio 0070, signado por el representante suplente del instituto político actor, en el que

solicitó la certificación del contenido de diversas páginas materia de la denuncia y sus respectivas transcripciones; contestación por parte del apoderado de Google México, S. de R.L. de C.V.; los escritos de contestación por parte de los institutos políticos requeridos, en los cuales manifiestan no tener conocimiento de los videos denunciados y el correo electrónico allegado por Google Inc. en el que refiere no haberse encontrado registro de adwords relacionadas con el usuario “YouTube”, mismos que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción II, 18 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se consideran **indicios**, que sólo podrán hacer prueba plena cuando se concatenen con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

3. Ahora, respecto de la **prueba técnica**, relativa al disco compacto ofrecido por los promoventes en el que refieren se contienen las grabaciones de los videos motivo de la queja no debe pasarse por alto la naturaleza técnica de su origen, por lo que, resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la **jurisprudencia 4/2014** del rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**⁴, por

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

tanto, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que al tener únicamente el carácter de indicios, son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual pueden ser adminiculadas, que las pueden perfeccionar o corroborar.⁵

OCTAVO. Valoración en conjunto y hechos acreditados.

I. En relación a la adminiculación de los medios de convicción ofrecidos por los denunciante consistentes en un disco compacto que contiene videos, impresiones de tres hojas con imágenes de los videos, y copias simples de las certificaciones de contenido de los videos denunciados; los realizados y recabados por la autoridad instructora de, veinticuatro de mayo del presente año, consistentes en acta circunstanciada de verificación de contenidos de los videos titulados “Brenda Landa Ruiz- #Novia Secuestradora de SilvanoNo Aureoles” y “No votes por ellos –Uchepo Vengador” y certificación de contenido de los links o URL <https://www.youtube.com/watch?v=16ZQYCJMDok>, https://www.youtube.com/watch?v=F8tT_4aWUFI y <https://www.youtube.com/watch?v=aXDRczVMzFQ>, y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función

⁵ Criterio sustentado por este Tribunal al resolver el expediente identificado con la clave TEEM-PES-021/2015 y TEEM-PES-82/2015.

jurisdiccional y con fundamento en el artículo 259, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, generan convicción de lo siguiente:

- Sobre la existencia, contenido y difusión de los videos denunciados en la presente queja, de los cuales se desprende diversos señalamientos, que los denunciantes consideran calumniosos.

I. De igual manera genera convicción la documental pública consistente en el cumplimiento por parte del Titular del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con la que se acredita, lo siguiente:

- Que la página electrónica “YouTube” funciona como una plataforma de distribución de videos, misma que es alojada en un sitio web; que no existe regulación alguna en materia de telecomunicaciones y que el Instituto Federal de Telecomunicaciones no cuenta con la documentación de la que se pueda obtener el domicilio de “YouTube” en México.

II. Asimismo, de la concatenación de las pruebas marcadas con los números 10 y 12, atendiendo de igual manera a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función jurisdiccional y con fundamento en el propio artículo 259, párrafo cuarto, del Código sustantivo de la materia, producen certeza de lo siguiente:

- Que de la verificación a los links o URL denunciados, así como al sitio web <https://adwords.google.com/video>, a la fecha de verificación de los mismos no se encontró ningún video relacionado con los hechos denunciados.

NOVENO. Estudio de fondo. En el escrito de queja, los denunciantes hicieron valer de manera conjunta el hecho que constituye la materia de la controversia, esto es, la existencia y difusión de diversos videos publicados en el canal de internet “YouTube”, mediante los cuales –afirman– se les calumnia, toda vez que se les vincula con personajes relacionados con actividades delincuenciales; lo que consideran violatorio de sus derechos a la honra, al decoro y al respeto.

Por tanto, como ya se anunció, en el presente asunto la controversia se constriñe a verificar la existencia de los videos denunciados; si con ellos se calumnió a los aquí denunciantes, y a su vez se violentó la normativa electoral y, sobre todo, si es factible identificar, en su caso, al autor de los hechos, y determinar su responsabilidad.

Ahora, previamente al análisis valorativo, cabe reiterar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde a los denunciantes, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la Jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

Así, a fin de dilucidar la materia de la *Litis*, es indispensable fijar primeramente el marco normativo que servirá de base para el análisis del caso en particular, el cual ha sido delimitado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Sala Regional Especializada, al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-262/2015, siendo el que a continuación se menciona.

Al respecto, es de mencionar que el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal dispone lo siguiente:

“Artículo 41.

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

[...]

Apartado C

*En la propaganda política o electoral que difundan los partidos **deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.***”

Como ya se puso de manifiesto en el considerando segundo de esta sentencia, la referida disposición constitucional fue objeto de una modificación sustancial, el diez de febrero de dos mil catorce, en la cual se suprimió el concepto normativo de *denigrar a las instituciones*, que fue incorporado en la reforma constitucional de dos mil siete.

Por otra parte, en relación con la calumnia, cuyo análisis es motivo de la *litis* en el presente asunto, la Ley General prevé en su artículo 471:

“Artículo 471.

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.”

Dicho numeral establece que el legislador ha dado significado al concepto de calumnia en el contexto electoral, limitándolo a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso comicial.

En ese sentido, la prohibición normativa precisada, de conformidad con su objeto y fin constitucional se enmarca en lo dispuesto por los artículos 6° y 7°, del propio ordenamiento fundamental, que en su parte conducente, establecen:

“Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7°. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.”

Lo anterior, dado que de acuerdo a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, de la Constitución Federal, la prohibición de calumnia en el ámbito electoral constituye un

límite establecido directamente por el Poder Constituyente Permanente para proteger los derechos de terceros, en términos de lo dispuesto en los dispositivos transcritos⁶.

De ese modo, en la Constitución Federal y en la Ley General se estableció que la propaganda y los mensajes en el curso de las precampañas y campañas electorales, en el marco de la libre manifestación de ideas, tendrá limitaciones cuando: se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Asimismo, se estableció como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que calumnien a las personas –e incluso a los partidos políticos⁷–, ya sea en el contexto de una opinión, información o debate en concordancia con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

Por su parte, el precepto legal 247, párrafo 1, de la de la Ley General, dispone que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución Federal.

Es de mencionar, que si bien tal numeral se refiere solamente al artículo constitucional señalado, resulta igualmente evidente que la propaganda de los partidos políticos debe cumplir con la

⁶ Así lo sostuvo la Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-RAP-323/2012**, sustentándose en lo determinado en igual sentido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el 8 de julio de 2008 las acciones de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas. Este criterio lo ha reiterado recientemente la Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-RAP-105/2014**.

⁷ Como también lo sostuvo la referida Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-131/2015.

totalidad de los principios contenidos en éste y en el resto del texto constitucional, incluidos los artículos 7º y 41 de dicho ordenamiento fundamental.

Por otro lado, el dispositivo legal 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General, dispone que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Asimismo, como ya se indicó, el numeral 471, párrafo 2, de la Ley General, establece que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

De la misma forma, el precepto 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos dispone como obligación de éstos abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que calumnie a las personas.

Por último, en concordancia con la legislación federal referida, el Código Electoral del Estado de Michoacán, en su artículo 87, inciso n), dispone que es obligación de los partidos políticos abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que calumnie a las personas.

En ese orden de ideas, se ha interpretado que la finalidad de dichas normas es que los partidos políticos al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de las personas o partidos políticos, reconocidos como derechos fundamentales, en el contexto de una opinión, información o debate, lo que se armoniza con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que para que se configure la infracción denunciada, y pueda sancionarse al responsable deben colmarse los siguientes elementos: i) La imputación de un hecho o delito; ii) La falsedad de tal hecho o delito, y iii) Su impacto en un proceso electoral.

En el presente caso, este órgano jurisdiccional considera que si bien, de una primera apreciación, se puede tener actualizado el primer elemento referido, pues se acredita la existencia y publicidad de los videos materia de la denuncia, y que en ellos se advierte el nombre del entonces candidato, su imagen y el logotipo del partido que representa, y se imputa la realización de hechos ilícitos; lo cierto es que de las constancias que integran los autos del procedimiento no existe prueba alguna con la cual se pueda llegar a conocer al autor de tales hechos, y menos aún fincar la responsabilidad correspondiente, pues como se desprende de las constancias que integran el expediente, no se logró acreditar quien contrató y/o difundió tales videos, como se expondrá enseguida.

Tal y como se señaló con anterioridad en el apartado de hechos acreditados, del disco compacto de los videos denunciados, de la impresión de tres placas fotográficas, de las copias simples de las certificaciones de contenido de los videos materia de la denuncia, así como los realizados por la referida autoridad, relativos al acta circunstanciada de verificación de contenido del video ofrecido por los promoventes, certificación de contenido de los links o URL denunciados y el oficio 0070, en el que se solicitó la certificación del contenido de diversas páginas web, respectivamente, se tiene que adminiculados entre sí, generan convicción a este órgano

jurisdiccional sobre la existencia y difusión de los videos que dieron origen a la presente queja, en cuyo contenido se hacen manifestaciones calumniosas en contra del entonces candidato a la gubernatura del Estado de Michoacán, Silvano Aureoles Conejo, y del Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo, este Tribunal Electoral considera, que del análisis al caudal probatorio existente en autos, y aun teniendo por acreditada, *prima facie*, la existencia y difusión de la falta; en forma previa al estudio de los elementos de la infracción denunciada y del contenido particularizado de los videos, advierte **que no se puede acreditar la identidad de quién o quiénes hayan ordenado la creación y difusión de los citados videos, por lo que no es posible fincar la responsabilidad correspondiente**, como se verá a continuación.

En principio, cabe mencionar que los mismos quejosos –Silvano Aureoles Conejo y Partido de la Revolución Democrática– fueron conscientes desde la presentación de su denuncia, que no existía una persona, física o moral, determinada a quien señalar como responsable de los hechos denunciados, tan es así que la presentaron en contra de “quien resultara responsable”.

Por tal motivo, los citados quejosos solicitaron a la autoridad instructora la investigación correspondiente, en torno a la persona o personas que hubieran pagado la difusión de los videos denunciados, el monto, contenido y características de la publicidad, pidiendo se llevaran a cabo, por lo menos, las diligencias precisadas en su escrito de denuncia.

En atención a ello, la autoridad electoral instructora haciendo uso de su facultad investigadora, mediante proveído de veinticuatro de mayo de dos mil quince, ordenó llevar a cabo diversas actuaciones y diligencias, a fin de recabar la información necesaria para el debido esclarecimiento de los hechos denunciados, entre otros, requirió a la empresa denominada “Google AdWords” –a quien se tuvo como parte denunciada–, para que informara si por medio de esa empresa se transmitía los videos denunciados; quién había contratado la transmisión de los mismos; el carácter con el que se contrataron las transmisiones, si lo fue persona física, moral o partido político; el periodo por el cual fueron contratados, y el número de transmisiones, al día de la referida propaganda.

De igual forma, requirió a los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Humanista y Encuentro Social, para que informaran si alguno de ellos había ordenado la elaboración o contratación de los videos de mérito.

A lo cual, el Instituto Electoral de Michoacán obtuvo respuesta negativa por parte de cada uno de los institutos políticos mencionados.

Mientras que la empresa denunciada en comento manifestó que la información solicitada tenía relación directa con los servicios ofrecidos y prestados por “Google Inc.” –empresa estadounidense–, razón por la cual dicha información se encontraba en posesión de ésta, y por ende, la denunciada se veía impedida para atender tal solicitud; y por ello solicitó dirigir

cualquier requerimiento a la citada compañía norteamericana a través del correo electrónico que para tal efecto proporcionó.

En relación con lo anterior, y a fin de atender el principio de exhaustividad en la investigación, en proveído de diecinueve de junio del año en curso, este órgano jurisdiccional al percatarse que la autoridad instructora no agotó la línea de investigación correspondiente, en el aspecto de no requerir información a la empresa estadounidense, determinó procedente remitir el presente expediente al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en esencia, para que insistiera de ser posible y hasta donde fuera razonablemente válido, con “Google México, S. de R.L. de C.V., a fin de que realizara la petición de información a “Google Inc.”, y con la información recabada se diera vista a las partes; en acatamiento a ello, en proveído de veintidós de junio del año en curso, ordenó los requerimientos y diligencias respectivas, a fin de agotar la línea de investigación ordenada.

Ahora bien, en cuanto al tema en análisis, esto es, la responsabilidad de quien o quienes ordenaron la creación y difusión de los videos denunciados, se tiene que de los medios de prueba recabados por el Instituto Electoral de Michoacán, con motivo del requerimiento hecho por este Tribunal Electoral, precisado en párrafos anteriores, no se obtuvieron datos que permitieran a este Tribunal Electoral esclarecer fehacientemente la identidad del autor de los hechos denunciados, por lo siguiente:

Luego de diversos requerimientos a la empresa norteamericana “Google Inc.”, ésta contestó, en lo que interesa:

“Gracias por comunicarse con Google Inc. Centro de Apoyo de Investigaciones Jurídicas [...] Todas las solicitudes de la

divulgación de datos deben ir acompañadas de la documentación legal apropiada [...] Además, si su mensaje se refiere a preguntas sobre los productos y las políticas de Google, generalmente somos incapaces de responder a ellos y les animamos a visitar nuestras páginas de ayuda en <http://support.google.com/> y leer la información disponible”.
(Foja 283)

“Estimado señor o señora, Gracias por tu mensaje. Entendemos que busca información sobre videos de YouTube que usted entiende eran parte de una campaña publicitaria pagada/política. Las direcciones de URL de YouTube proveídas, sin embargo, no reflejan un anuncio, son simplemente videos regulares de YouTube [...] Para obtener más información sobre los anuncios de video, consulte esta página del Centro de Asistencia: <https://adwords.google.com/video>. Después de una búsqueda diligente y consulta razonable, no se ha encontrado registro alguno de Adwords relacionados con el usuario (s) de YouTube especificado.”
(Foja 284)

Posteriormente, la autoridad instructora realizó una búsqueda en la dirección <https://adwords.google.com/video> a fin de localizar alguna otra referencia que aportara información respecto de quién pudo contratar la propaganda política denunciada, transmitida en el portal de YouTube, sin obtener resultados favorables, por lo que ordenó un nuevo requerimiento a la empresa “Google Inc.”

Sin embargo, no obstante que desde el veinte de octubre de dos mil quince la citada empresa recibió el requerimiento y la documentación adjunta al mismo, según se desprende de la certificación levantada con el once de noviembre del año en curso, por la funcionaria del Instituto Electoral de Michoacán –foja 300–, hasta esa fecha no se había dado contestación a tal requerimiento; motivo por el cual se levantó la certificación correspondiente el dieciocho del mes y año en comento, para hacer constar que había fenecido en termino de cinco días otorgado a la empresa en cita, sin que esta haya atendido y

contestado el mencionado requerimiento; razón por la cual la autoridad instructora determinó devolver a este órgano jurisdiccional los autos, para continuar con su trámite y resolución –fojas 301 a 304–.

Así, una vez recibido el expediente en que se actúa, y a fin de no dejar en estado de indefensión a los denunciados, y hacer patente el principio de contradicción de las partes, en proveído de quince de diciembre de dos mil quince, el magistrado instructor ordenó dar vista a las partes para que dentro del plazo de veinticuatro horas manifestaran lo que a su interés legal conviniera, sin que lo hubieran hecho; lo que así se corrobora de la certificación de dieciocho de diciembre del año en curso –fojas 317, 318 y 323–.

Como ya se anticipó en líneas precedentes, de la concatenación de las pruebas ofrecidas por los denunciados, así como de las realizadas por la autoridad instructora, se tiene que las mismas alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su administración, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción a este órgano jurisdiccional en el sentido de que en autos no existen datos que permitan conocer quién o quienes ordenaron la creación y difusión de los videos denunciados, en el canal de YouTube.

En esa tesitura, y toda vez que del desahogo de pruebas y requerimientos formulados por el órgano instructor de la queja, no se generó dato alguno para delegar y fincar responsabilidades, y

demostrar la imputabilidad del hecho denunciado a persona o instituto alguno.⁸

En razón de todo lo anterior, tomando en cuenta que este Tribunal considera que en el presente asunto no se puede fincar responsabilidad alguna, toda vez que no fue posible establecer la persona física o moral responsable de la comisión de la falta, es que resulta innecesario entrar al estudio de otros elementos, como los de tipo administrativo, así como las características de la falta –videos denunciados–.

Similar criterio fue sostenido por este órgano jurisdiccional al resolver los procedimientos especiales sancionadores TEEM-PES-160/2015 y TEEM-PES-162/2015, acumulados.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** el presente asunto por lo que ve a los mensajes de propaganda denigrante, contenidos en videos, por las razones referidas en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Por los motivos precisados en el considerando noveno de esta sentencia, y no obstante que se acreditó el hecho denunciado, se declara la inexistencia de la falta, en virtud de que no fue posible establecer la identidad de quien ordenó la creación y difusión de los videos denunciados.

⁸ Criterio sostenido por la Sala Regional Especializada en su sentencia de diecinueve de junio de dos mil quince, en el expediente SRE-PSC-177/2015.

Notifíquese, personalmente a los quejosos; **por oficio**, a la autoridad instructora; y, **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 71, fracción VIII, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diez horas con treinta y un minutos del veintiséis de diciembre del año en curso, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue Ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida, en sesión pública celebrada el veintiséis de diciembre de dos mil quince, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEM-PES-098/2015; la cual consta de treinta y ocho páginas, incluida la presente. Conste.